-----Trelew, 18 de febrero de 2022. ----------

-----**VISTO:** Estos autos caratulados: "F., R. y M., A. s/ Sucesión AbIntestato" (Expte. Nro. 417 – Año 2021 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. M. A. F. y E. F., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F., a fs. 947, concedido a fs. 959 y fundado a fs. 978/981.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 940/943 la magistrada de grado resuelve designar en el cargo de administradores judiciales del sucesorio a R. N. F., F. F. y R. N. F. para que lo desempeñen en forma conjunta. Además intimó a los Sres. M. A. F. y E. F. para que en el término de cinco días pongan a disposición de la nueva administración la totalidad de la documental inherente a la misma, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $ 1.000 (pesos un mil) por cada día de retardo en su cumplimiento. ----------

-----II) Que a fs. 947 los Sres. M. A. F. y E. F., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. P. N. F. interponen recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria, fundando el mismo a fs. 978/981. Relatan que coinciden con la manifestación de la jueza en cuando refiere que la concentración en una sola persona el cumplimiento de los actos indispensables para la conservación de los bienes y asegurar la continuidad de las actividades o negocios del causante por cuanto es una conclusión acertada. Hace referencia a lo que dispone el art. 3451 de Código Civil. Expresan que se confunde la situación habitacional de estado de conservación de los bienes con la situación jurídica. Señalan que la administración judicial saliente fue fielmente ejercida por su parte y que, pese a los reclamos insignificantes realizados por el Sr. R. N. F. y G. O. F., frente al mantenimiento del total del capital por más de diez años con las crisis y demás peripecias que sufren los establecimientos rurales de la zona de la meseta de la provincia, demuestra que han puesto dinero de sus peculios para no dejar caer sueldos ni víveres del personal agrícologanadero como asimismo para los viajes a los establecimientos rurales. Expresan que cada uno de los herederos conoce perfectamente la situación de conservación de los bienes. Dan cuenta de que la jueza de grado valora de forma confusa, alejado de todo examen legal que el Sr. R. N. F. ocupa de forma arbitraria e ilegítima una porción importante del acervo sucesorio que pertenece a la totalidad. Indican que no se encuentra acreditada en el expediente la plena producción alegada por la jueza, sino que dichos halagos provienen de la simpatía

que el Sr. R. N. F. despertara en la magistrada, por encontrarse el mismo con movilidad reducida y en sillas de ruedas. Cuestionan que se haya descalificado la oposición realizada por su parte respecto del heredero R. N. F., dada la magnitud del patrimonio que administra y, sin conocer sus antecedentes, procede a su designación. Refieren que el juez debe pronunciarse sobre lo que se le pide y que debe basar su pronunciamiento en todos los elementos de hecho aportados sin acudir a otros ni realizar -como en el caso- postulaciones en conjunto no presentadas. Agregan que en la sentencia se encuentra propuesto F. R. F., de quien se cuenta con los datos de su domicilio y DNI, pero no existe constancia de que el mismo se haya presentado en alguna audiencia y expresan que, a los fines de tener por seria la proposición, debería haber suscripto alguno de los escritos presentados por el Sr. R. N. F. Indican que tampoco asistió a la reunión habida del 14 de junio de 2021. ----------

-----III) Sentado lo anterior, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. ----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los

errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. ----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 16/2020 del 21/08/20, entre otras). ----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que dé contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

-----IV) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por los recurrentes, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017, SIE Nro. 16/2020, entre otras). ----------

-----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada efectuando transcripciones de doctrina y jurisprudencia no importa una crítica en los términos del art. 268 del C.P.C.C.

-----Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando, como en el caso, los apelantes manifiestan mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por la a quo, nada aportan a la supuesta crítica que intentan. Repárese que vuelven a insistir en la discapacidad que padece uno de los coadministradores judiciales designados lo que ya planteó oportunamente en grado y fue resuelto. Señalan también, que la designación es arbitraria sin dar razones válidas que permitan evaluar la supuesta arbitrariedad.

Por lo demás, realizan afirmaciones genéricas e impugnaciones de orden general, la que tampoco reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación, ni aportan nuevos elementos de juicio que resulten atendibles.----------

-----Del mismo modo, en varios trayectos de la expresión de agravios, los apelantes se limitan a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas resueltas en la resolución que pretende atacar. Ellas ya han sido evaluadas y desechadas por la magistrada de la causa, y por tanto no cumple con la carga del recordado art. 268 del Código procesal. ----------

-----En definitiva, no rebaten con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior e incumplen la señalada carga en tanto se advierte que las manifestaciones vertidas sólo importan disentir con la fundada solución adoptada por la Sra. jueza de grado, pero sin formular crítica alguna a los argumentos que la sustentan.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva presentada a fs. 978/981, adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----V) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a los apelantes vencidos (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.) sin regular honorarios a la Dra. P. N. F., letrado patrocinante de los recurrentes, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 947 y fundado a fs. 978/981, por insuficiencia técnica.----------

-----II) IMPONER las costas a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) SIN REGULAR honorarios a la Dra. P. N. F., letrado patrocinante de los recurrentes, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____04____ DEL AÑO 2022 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA